



OFICIO: PC/CPCP/1103/2016

Guadalajara, Jalisco, a 16 de noviembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1634/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 16 de noviembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

1634/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco

**27 de septiembre de
2016**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de noviembre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado aclara, justifica, fundamenta y motiva su respuesta inicial. A la vista otorgada a la parte recurrente no emitió manifestación alguna.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1634/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
RECURSO DE REVISIÓN: 1634/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1634/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 15 quince de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 03208016, donde se requirió lo siguiente:

"solicito TODA la cartografía catastral que contenga los linderos de los predios, lotes, edificios, manzanas, banquetas, calles, postes de alumbrado, cableado de empresas de servicios, drenajes, agua, niveles de edificación que integran el municipio, según lo estipula el Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, en formato dwg o shape, y las bases de datos." (sic)

2.- El Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, dio respuesta respecto a la solicitud el día 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, como a continuación se expone:

"Su solicitud resulta **AFIRMATIVO**, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

Sub Dirección de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta emitida por la autoridad mediante oficio con número 1723/2016; misma que se transcribe a la letra:

"Una vez analizada su petición, tengo a bien manifestarle, que la información peticionada por el C. Manuel Sánchez P, no se encuentra en el formato solicitado, por lo que se señala que la información puede ser consultada de forma directa del programa, en esta dependencia lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco..."

"Esta UT hace de su conocimiento que de acuerdo al artículo 87 y 88 de la Ley de la materia para lo relativo a la consulta de la información se sujeta a lo siguiente:

Del lugar de consulta: esta se hará en el lugar donde se encuentre los documentos; Usted deberá mostrar y presentar la presente Resolución definitiva que autoriza la consulta directa de documentos, así como una identificación al servidor público que le atienda:

"..."

"Del tiempo de la consulta: podrá realizarse día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice; en virtud de lo anterior esta UT exhorta al peticionario de la información se ponga en contacto a la brevedad con la dependencia en mención, a efecto de que agende día y hora exacta para la consulta de los documentos puestos a disposición."

"De la caducidad de la consulta: la autorización de la consulta directa caducara sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los 30 treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución que autorice la consulta. En virtud de lo anterior esta UT exhorta al peticionario de la información se ponga en contacto a la brevedad con la dependencia en mención, a efecto de que agende día y hora exacta para la consulta de los documentos puesto a disposición."

RECURSO DE REVISIÓN: 1634/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día 27 veintisiete de septiembre del año en curso, declarando de manera esencial:

"Solo responde Parcialmente, ya que en su respuesta de AFIRMATIVO me contesta que puedo acudir a consultarla, y no dice nada de la base de datos, la solicito electrónica la respuesta por que no puedo trasladarme a consultarla.," (sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a **la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1634/2016**, impugnando al sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante correo electrónico en fecha 04 cuatro de octubre del año corriente, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 07 siete del mes de octubre de la presente anualidad, oficio de número 677/2016 signado por **C. Claudia de María Konstanza Barbosa Padilla** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 16 dieciséis copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"Dada la imposibilidad que manifiesta el solicitante de acudir físicamente esta Unidad de Transparencia vuelve a realizar la gestión con la Sub Dirección de Catastro Municipal el día 05 de Octubre del 2016 para que o entregue la información tal y como la solicita el ciudadano o bien aporte lo elementos suficientes para fundamentar el motivo por el cual la información no se puede otorgar tal y como se solicita."

"En ese tenor, con fecha 07 de octubre de 2016 esta Unidad de Transparencia recibe el oficio 1919/2016 mediante el cual la Sub Dirección de Catastro hace de conocimiento lo siguiente:

"En razón de que la información que solicita el ciudadano, se encuentra dentro de una plataforma tecnológica en el sistema de esta dependencia, por lo cual no es posible llevar a cabo una copia del mismo como lo solicita el ciudadano, esto no es algo portable, sino que se tendría que instalarse el programa en un equipo especializado, y se tendría que generar una clave especial, siendo que el resultado de este es la unión de varios elementos para poder entrar a este sistema."

RECURSO DE REVISIÓN: 1634/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

En razón de lo anterior resulta humana y materialmente imposible de realizar, se requiere de personal especializado en sistema para poder llevar a cabo movimiento en el mismo, pues el personal que lo autoriza tiene niveles de acceso dentro del mismo, y lo cuales no pueden realizar la totalidad de las modificaciones sin autorización previa.

Ahora bien el sistema cartográfico como se señalo maneja niveles de acceso dentro del mismo. Cada usuario tiene características específicas dentro de él- Y lo contenido en el mismo, no es posible remitirlo a través de ningún medio electrónico ni digital, puesto que todo lo contenido en este, se encuentra vinculado y no es sujeto a ser fragmentado..." (sic)

En ese tenor se motiva la imposibilidad de otorgar la información en el formato que apunta el solicitante, haciendo de conocimiento que en ningún momento se le ha negado su derecho de acceso la misma.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 14 del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 26 veintiséis del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 14 del mes de octubre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de

RECURSO DE REVISIÓN: 1634/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 22 veintidós del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 26 veintiséis del mes de septiembre de la presente anualidad, concluyendo el día 17 diecisiete del mes de octubre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, aclara, precisa, funda y motiva su respuesta inicial, como a continuación se declara:

"Dada la imposibilidad que manifiesta el solicitante de acudir físicamente esta Unidad de Transparencia vuelve a realizar la gestión con la Sub Dirección de Catastro Municipal el día 05 de Octubre del 2016 para que o entregue la información tal y como la solicita el ciudadano o bien aporte lo elementos suficientes para fundamentar el motivo por el cual la información no se puede otorgar tal y como se solicita."

RECURSO DE REVISIÓN: 1634/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

"En ese tenor, con fecha 07 de octubre de 2016 esta Unidad de Transparencia recibe el oficio 1919/2016 mediante el cual la Sub Dirección de Catastro hace de conocimiento lo siguiente:

"...En razón de que la información que solicita el ciudadano, se encuentra dentro de una plataforma tecnológica en el sistema de esta dependencia, por lo cual no es posible llevar a cabo una copia del mismo, como lo solicita el ciudadano, esto no es algo portable, sino que se tendría que instalarse el programa en un equipo especializado, y se tendría que generar una clave especial, siendo que el resultado de este es la unión de varios elementos para poder entrar a este sistema.

En razón de lo anterior resulta humana y materialmente imposible de realizar, se requiere de personal especializado en sistema para poder llevar a cabo movimiento en el mismo, pues el personal que lo autoriza tiene niveles de acceso dentro del mismo, y lo cuales no pueden realizar la totalidad de las modificaciones sin autorización previa.

Ahora bien el sistema cartográfico como se señaló maneja niveles de acceso dentro del mismo. Cada usuario tiene características específicas dentro de él- Y lo contenido en el mismo, no es posible remitirlo a través de ningún medio electrónico ni digital, puesto que todo lo contenido en este, se encuentra vinculado y no es sujeto a ser fragmentado..." (sic)

En ese tenor se motiva la imposibilidad de otorgar la información en el formato que apunta el solicitante, haciendo de conocimiento que en ningún momento se le ha negado su derecho de acceso la misma.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 14 del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, en el que se advierte que aclara, justifica, fundamenta y motiva su respuesta inicial, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 26 veintiséis del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

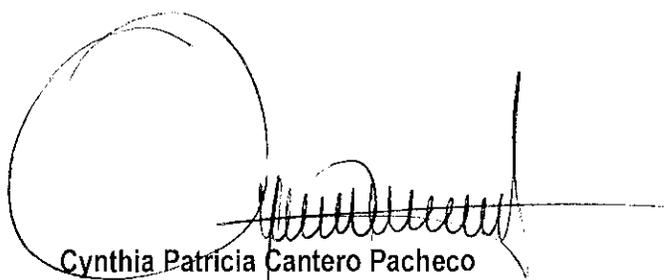


RECURSO DE REVISIÓN: 1634/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1634/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.